

CAPITULO SEGUNDO.

De los juzces ordinarios y delegados, y de su jurisdiccion.

- §. 1. Calidades que deben tener los jueces.
2. Edad correspondiente.
 3. Años de estudio.
 4. Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad.
 5. Otros no pueden serlo por immoralidad.
 6. Id. por presuncion de parcialidad.
 7. Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces.
 - 8 y 9. Obligaciones de los jueces.
 10. El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en orden á ella como juez lego.
 11. Diferentes clases de jueces: ¿quienes se llaman ordinarios?
 12. De los alcaldes ordinarios y pedáneos.
 13. De los corregidores.
 14. Del corregidor de Madrid.
 - 15 y 16. De los alcaldes de Corte considerados como jueces ordinarios.
 17. ¿Que es jurisdiccion?
 18. La suprema jurisdiccion reside en el Soberano.
 10. Del mere y mixto imperio.
 29. Primera division de la jurisdiccion en ordinaria y delegada.
 21. ¿Cuando se entiende que un juez procede en virtud de la jurisdiccion ordinaria?
 - 22 hasta 25. De la jurisdiccion delegada, y facultades de los jueces que la tienen.
 26. Division segunda de la jurisdiccion en privativa y acumulativa.
 27. ¿Quienes gozan de la jurisdiccion privativa?
 28. ¿Quienes ejercen jurisdiccion acumulativa?
 29. Tercera division de la jurisdiccion en forzosa, voluntaria y prorogada: ¿cual se llama forzosa y cual voluntaria?
 30. ¿Que es jurisdiccion prorogada?
 31. Requisitos necesarios para prorogarse la jurisdiccion
 32. ¿De cuantos modos se puede prorogar la jurisdiccion? Primero de persona á persona.
 33. Segundo modo, de cantidad á cantidad.
 34. Tercer modo, de tiempo á tiempo.
 35. Cuarto modo, de lugar á lugar.
 36. Prorogacion tácita ó expresa.
 37. ¿Cuando se entiende prorogada tácitamente la jurisdiccion?
 - 38, 39 y 40. Excepciones de la regla anterior.
 41. De otros actos judiciales por los que no se proroga tácitamente la jurisdiccion.
 42. Facultades del juez prorogado.

43. El juez superior puede prorogar la jurisdiccion del ordinario.
44. Efectos de la prorogacion.
45. De las personas que no pueden prorogar la jurisdiccion segun nuestras leyes.
46. Causas en que no puede prorogarse la jurisdiccion.

Apéndice. Real orden de 5 de diciembre de 1826, y otra aclaratoria de aquella en orden á la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios en los pueblos de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores.

En el capítulo anterior se dijo cuanto pareció necesario acerca de las personas que disputan en juicio sus respectivos derechos, y ahora corresponde tratar de los jueces que estan autorizados para decidir estas controversias legales. Claro es que este es uno de los cargos mas nobles é importantes del Estado, y de cuyo buen desempeño resultan los mayores beneficios á la causa pública; por lo mismo es necesario que todo juez ademas de la edad correspondiente tenga una instruccion sólida en la legislacion, una consumada prudencia y otras calidades no menos recomendables de que hablan las leyes.

2. Por lo que hace á la edad, se previene en la ley 6. tit. 1. lib. 11 de la Nov. Rec. que ningun letrado pueda ser juez sin tener veintiseis años por lo menos (1).

3. En orden á la instruccion que debe tener el juez letrado, previene la ley 6 citada que haya de haber estudiado en qualquiera universidad del reino los derechos civil y canónico por espacio de diez años; bien que segun la práctica qualquiera que esté

1 Acevedo comentando esta ley pretende que despues de ella ninguno puede absolutamente ser juez ordinario sin que tenga cumplidos veintiseis años, por ser correctoria de la ley 3. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec., segun la cual y la ley 5. tit. 4. Part. 3. (*) bastaban veinte años cumplidos para ser juez ordinario. Sin embargo el Doctor Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 3. tit. 2. num. 10, no se conforma con esta opinion de Acevedo, fundado principalmente en que dicha ley 6 no hace mencion de las anteriores para corregirlas, y que no habla de todos los jueces ordinarios, sino solo de los letrados, como lo indican sus palabras: *ningun letrado &c.* En cuanto al juez delegado, segun dicha ley

3. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec., y la 5. tit. 4. Part. 3, puede serlo el que tenga diez y ocho años cumplidos, aunque no podrá obligarle el juez ordinario que le delegó, á conocer del pleito si no fuere mayor de veinte. Aun añaden dichas leyes, que el menor de diez y ocho años y mayor de catorce puede ser juez delegado si fuere puesto á voluntad de ambas partes, y con otorgamiento del Rey. Si pareciere extraño que se exija mayor edad en el juez letrado que en el lego, debiendo al parecer ser al contrario, téngase presente que el lego juzga con acuerdo de asesor, cuya ciencia suple la que pueda faltar á aquel, lo que no sucede con el letrado.

* En unos Códices de las Partidas se lee veinte años, y en otros veinticinco. Véase la edicion de la Real Academia de la Historia.

recibido de abogado puede ejercer el cargo de juez; y así es necesario tener presente lo que en orden al recibimiento de abogados se dice en el capítulo 4 de este título, párrafo 6.

4. Por defecto de incapacidad para ejercer tan grave cargo no puede ser juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el religioso, el clérigo de órdenes mayores, y la muger, á menos que sea reina ú otra señora que herede el señorío de algun territorio, pues en tal caso podrá serlo con el consejo de hombres sabios (1).

5. Por falta de moralidad no puede ser juez el sugeto de mala conducta, ni el que recibe dádivas por la administracion de la justicia (2).

6. Ultimamente por presuncion de parcialidad ninguno puede ser juez en causa propia, ó en otra en que él, sus parientes ó allegados tengan algun interes, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero (3). Asimismo no puede serlo en causa criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía, y solo debe hacerlo presente al Soberano (ó tribunal superior) para que nombre quien conozca de ella y la determine. Lo propio ha de decirse de las causas civiles siendo el juez ordinario, pues si fuese nombrado por el Rey para sentenciar algun pleito, podrá hacerlo en los términos que se le hubiere encargado aunque fuere contra su hijo ó padre (4). Además nadie puede ser juez en causa de muger de su jurisdiccion, á quien hubiese querido violentar, ó con la que hubiere querido casarse contra la voluntad de ella; ni tampoco de persona que viviere en su compañía; debiendo los agraviados recurrir á otro juez del pueblo, y no habiéndole al tribunal superior (5). Finalmente no puede ser juez en causa llevada por el recurso de mil y quinientas al Consejo, el ministro de este que hubiere conocido antes de la misma en alguna chancillería ó audiencia (6). Por la misma razon de parcialidad no pueden ser oficiales ó dependientes de justicia los parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno ni cuñado de un juez; pues aunque la ley que lo prohíbe (7) habla solo de los corregidores, milita la misma razon respecto de todos los jueces.

7. A fin de asegurar mas la imparcialidad y desprendimiento en los jueces, está prohibido á estos y sus oficiales durante

1 Ley 4. tit. 4. Part. 3, y 4. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

2 Dicha ley 4. tit. 4. Part. 3, y 4. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 9 y 10. tit. 4. Part. 3.

4 Ley 9. tit. 4. Part. 3.

5 Ley 6. tit. 7. Part. 3.

6 Ley 7. tit. 22. lib. 11. Nov. Rec. y notas 1, 2 y 3 de la misma.

7 Ley 14. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

su oficio comprar por sí ni por otro heredad alguna, y edificar casa sin especial licencia ó mandato del Soberano en el territorio de su jurisdiccion, como tambien tener en él comercio alguno y ganados en sus baldíos (1). Tambien se halla prohibido á todos los empleados en la administracion de justicia el arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho y de ser castigados quienes les tomen en arriendo y usasen de ellos con las penas prescritas contra los que ejerzan oficios que no les corresponden (2).

8. Muchas son las obligaciones de los jueces cuya recopilacion no es de este lugar, ya porque de las principales se habla en el discurso de esta obra, ya por hallarse reunidas en la última Instruccion de corregidores. No debe sin embargo omitirse que los jueces y tribunales, con especialidad los supremos, pueden ó mas bien deben representar ó consultar inmediatamente con el debido respeto, siempre que haya algunas razones graves y poderosas para proponer la revocacion ó modificacion de las órdenes que expida el Soberano si no fueren conformes al derecho divino ó natural, ó á las leyes positivas, no habiendo cláusula derogatoria de estas; si bien no deberá hacerse lo dicho sino despues de una bien meditada deliberacion, de suerte que se eche de ver alguna complicacion de circunstancias que no previó el Príncipe, ó que pueda creerse no quiere se lleve á efecto su soberana resolucion (3).

9. Asimismo es obligacion de los jueces darse mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia, como es debido entre personas que desempeñan sus cargos en nombre y bajo la proteccion del Soberano.

10. siempre que algun eclesiástico por razon de su dignidad ejerza jurisdiccion temporal, sea en primera instancia, ó en grado de apelacion, ha de reputarse en orden á ella como juez lego, y la debe ejercer per medio de jueces seculares y escribanos Reales con apelacion á los tribunales del Rey, sin valerse de las censuras (4).

11. Hay tres clases de jueces, á saber, *ordinarios*, *delegados* y *árbitros*: de aquellos se tratará en este capítulo, y de los

1 Leyes 5. tit. 5. Part. 5, y 3. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec. Cap. 11. de la última Instruccion de corregidores.

2 Ley 4. tit. 6. lib. 7. Nov. Rec. Real provision de 28 de abril de 1768, ó nota

T. IV.

1. tit. y lib. cit. Nov. Rec.

3 Véanse las leyes 25. tit. 13. Part. 2. y las del tit. 4. lib. 3. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.

árbitros en el siguiente. Empezando, pues, por el juez ordinario, se llama así el que ejerce la jurisdicción ordinariamente ó en virtud de su mismo oficio. Tales son los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, corregidores y demás jueces nombrados por su Magestad.

12. Los alcaldes ordinarios propiamente tales, conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio ó á instancia de parte con acuerdo de asesor (1); á diferencia de los llamados vulgarmente *pedáneos*, y por nuestras leyes *alcaldes ordinarios de las aldeas* (2), quienes en lo civil únicamente conocen hasta la cantidad de seiscientos maravedis (3), y en lo criminal, aunque pueden prender, mas no soltar ni sustanciar las causas (4).

13. Además de la jurisdicción ordinaria que ejercen los corregidores y alcaldes mayores para determinar las causas civiles y criminales en su territorio, tienen en todo él una especie de inspección gubernativa en todo lo económico y político, como puede verse en la citada Instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788 (*).

14. El corregidor de Madrid ejerce la jurisdicción civil y criminal en la Corte y pueblos no exentos por medio de sus dos tenientes. Estos dan audiencia pública á la salida del Consejo en las casas consistoriales, y también en las suyas, si hay urgencia, y quieren hacerlo para evitar atrasos: de sus sentencias en causas civiles se apela al Consejo de Castilla en sala de provincia. Su jurisdicción criminal es acumulativa con la de los señores alcaldes de Corte, pero no pueden llevar á ejecución ninguna pena corporal sin consultar á la sala, á quien deben asimismo dar cuenta dentro de veinticuatro horas de las causas sobre aprensión de armas de fuego, consultando después las sentencias. Últimamente las apelaciones en las causas criminales sentenciadas por ellos, deben interponerse para la misma sala.

15. Además de la jurisdicción criminal que tienen los señores alcaldes de Corte, de la cual hablaré en el tratado del Juicio criminal, ejercen también la civil en primera instancia, como

1 Real cédula de 13 de mayo de 1776. Leyes 9, tit. 16, lib. 11. y 9, tit. 35, lib. 12, Nov, Rec.

2 Ley 25, tit. 9, lib. 3, Rec. Se ha suprimido en la Novísima.

3 Ley 25, tit. 9, lib. 3, Rec.

4 Ley 20, tit. 4, lib. 3, Rec. suprimida en la Novísima.

* El que quiera instruirse mas en este punto, puede consultar también las obras siguientes: *Gobierno político de los pueblos, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, por Santayana. *Tratado de la jurisdicción ordinaria para dirección y guía de los alcaldes*, per Viscaino. *El corregidor perfecto*, por el Dr. Guardiola.

juces ordinarios, los diez mas antiguos, que lo son de cuartel y provincia, del mismo modo que los tenientes de corregidor, formando su audiencia ordinaria á la salida de la sala, cada uno en uno de los oficios de escribanos de provincia, donde despachan los pleitos con asistencia de los abogados en el dia de su señalamiento, y de los litigantes si quieren asistir, aunque en sus casas podrán oír los juicios verbales, cuya cantidad ha de ser hasta quinientos reales, y despachar negocios de poca monta. Esta jurisdiccion que es acumulativa con la del corregidor y sus tenientes, se extiende á la Corte y todo su rastro; y de las sentencias de los alcaldes se interpone apelacion para el Consejo de Castilla en sala de provincia, excediendo el valor de la cosa litigiosa de mil ducados, y no llegando, para la sala segunda criminal de los mismos alcaldes (1); si bien posteriormente se mandó (2), que sin embargo de esta asignacion de los pleitos de menor cuantía que fueren en apelacion á dicha sala segunda, ya de los juzgados de provincia de los alcaldes, ya de los tenientes de villa, hubiese de conocer de un pleito la sala primera, quedando dos para la sala segunda, guardándose turno entre ellas.

16. En la citada Real cédula de 6 de octubre (ley 9. tit. 21. lib. 3. Nov. Rec.) se estableció la division de Madrid en ocho cuarteles á propuesta del señor Conde de Aranda, presidente del Consejo, hecha al Soberano, y habiendo su Magestad aprobado dicho establecimiento, manifestó verbalmente á dicho señor Conde, seria de su Real agrado que se extendiese á las capitales en donde hubiere chancillerías y audiencias, como se hizo en efecto al año siguiente en virtud de otra Real cédula (3). Por lo tanto cada alcalde ha de ejercer en su cuartel la jurisdiccion civil en la forma que se habia hecho hasta entonces en las chancillerías y audiencias, donde los alcaldes tenian juzgado de provincia, y para ellos se estableció este de nuevo, fijando cinco leguas por rastro en Zaragoza y Barcelona, en cuyas ciudades no le tenian los alcaldes del crimen, á fin de que en lo sucesivo ejerciesen tambien la jurisdiccion civil, arreglándose enteramente al modo y forma con que la ejercian los demas alcaldes del crimen, para lo cual se señaló á cada uno un escribano numerario, hasta que el Consejo bien instruido arreglase este punto, creando, si le

1 Real cédula de 6 de octubre de 1768, 1785, ó ley 5. de dicho tit. 27. lib. 4. Nov. art. 1. §§. 4 y 6, y art. 4 §. 2. ó leyes 9. tit. Rec.
21. lib. 3. y 4. tit. 27. lib. 4. Nov. Rec. 3 De 13 de agosto de 1769, ó ley única.
2 En Real cédula de 19 de abril de tit. 13. lib. 5. Nov. Rec.

parecia conveniente con consulta de su Magestad, escribanos de provincia. Asimismo los alcaldes han de tener su despacho civil en las piezas señaladas en sus chancillerías y audiencias, y resolver en sus propias casas los juicios verbales hasta en cantidad de quinientos reales (*).

17. Habiendo dicho lo que segun el propósito de esta obra nos ha parecido bastante acerca de los jueces ordinarios que conocen en primera instancia, tratemos ahora de la jurisdiccion, ó sea la *potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales*.

18. La suprema jurisdiccion en lo civil y criminal solo reside en el Rey, y por consecuencia ningun señor ó particular puede ejercer en sus dominios la jurisdiccion, sin mostrar el título ó privilegio que para ello tenga (1), ó en su defecto la prescripcion inmemorial (2).

19. A toda jurisdiccion va anejo el poder de hacer cumplir las sentencias, y esto se llama *imperio* ó potestad armada. Este imperio es *mero* ó *mixto*. El mero ó *puro y esmerado*, como le llama ley (3), es: *poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra [esto es, destierro perpetuo], tornamento de hombre en servidumbre, ó darle por libre*. Imperio mixto es: *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuere mas leve que las referidas*.

20. La jurisdiccion se divide 1.º en *ordinaria* y *delegada*. Ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio. Delegada es la que se da á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados.

21. La jurisdiccion ordinaria es favorable y perpetua; al contrario de la delegada que se tiene por odiosa y terminable. De aqui es que si al juez ordinario se le da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende ejercer esta, á no ser que de ella ó á ella se quite ó añada

* En las Reales cédulas citadas de 6 de octubre de 1768, y de 13 de agosto de 1769, se habla principalmente y con mas extension de la jurisdiccion criminal de que hemos prescindido ahora, por no corresponder á este lugar. La jurisdiccion criminal de los alcaldes de cuartel de las chan-

chillerías y audiencias tiene mucha uniformidad con la de los de la Corte, como se advertirá cotejando dichas dos Reales cédulas.

1 Leyes 1 y 2. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

2 Ley 6. tit. 5. lib. 3. Nov. Rec.

3 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

alguna cosa; pero aun en tal caso si no usare de la limitacion ó extension, se entenderá haber ejercido la ordinaria (1). Por el mismo principio, concurriendo ambas jurisdicciones en un juez, se entiende que ejerce la ordinaria (2).

22. La jurisdiccion delegada pasará al sucesor del delegado cuando este último no fue designado por su nombre, esto es, cuando solo se atendió en el nombramiento al oficio ó dignidad por cuya causa fue delegado. Tambien pasará al sucesor aun en el caso de haberse nombrado por su nombre al delegado, pudiéndose probar que ignoraba el delegante quién era el delegado al tiempo de darle la comision (3). La razon es porque ni en uno ni en otro caso se buscó ó tuvo por principal objeto la habilidad ó mérito personal del delegado, y por consiguiente puede pasar su comision á otra persona.

23. El delegado no puede extenderse á mas de lo que se exprese en su comision, por cuanto su jurisdiccion dimana de la voluntad del delegante, á la que debe rigorosamente atenderse (4). Tampoco puede el delegado subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro (5); sin embargo, siendo delegado del Rey puede subdelegar, y aun el delegado del juez ordinario podrá tambien hacerlo despues de haber sido contestada ante él la demanda (6).

24. La delegacion se acaba casi de los mismos modos que el mandato de las demas cosas; á saber, de parte del delegante por la revocacion, ó porque este quiera conocer por sí mismo de la causa ó encomendarla á otro (7). En caso que el mandante muriese ó perdiese el oficio antes de estar entablado el pleito ante el delegado, cesaria la jurisdiccion de este, á no ser que ya esté hecha la citacion; pues en tal caso, aun cuando la muerte del delegante sobrevenga antes de la contestacion, seguirá conociendo el delegado (8). Por parte de este se acaba la delegacion si mejorase su estado, esto es, si se hiciere igual ó superior en el oficio á aquel que le delegó (9). Tambien fenece por muerte del delegado, ó por haber pasado un año sin hacer uso de la delegacion (10).

25. Nuestras leyes prohiben delegar el mero imperio, excepto en los casos de una justa y necesaria ausencia del delegante, quien podrá entonces conceder á otro la facultad de sus

1 *Cur. Filip.* part. 1. §. 4. num. 4. y 5.

2 *Cur. Filip.* alli, num. 5.

3 *Cur. Filip.* alli, num. 11.

4 Ley 19. tit. 4. Part. 3.

5 Ley 47. tit. 18. Part. 3.

6 Ley 19. tit. 4. Part. 3.

7 Ley 21. dicho tit. 4.

8 Ley 35. tit. 18. Part. 3.

9 Ley 21. tit. 4. Part. 3.

10 Ley 35. tit. 18. Part. 3.

tanciar la causa que le delegare, solo hasta la sentencia que deberá pronunciar el mismo delegante á su vuelta, segun lo que resultare de las diligencias practicadas por el delegado (1). Asimismo está prohibida la delegacion para dar tutores ó curadores, y por último no pueden delegarse las causas en que se trate de cosa que vale mas de trecientos maravedis de oro, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando el juez ordinario esté tan sobrecargado de negocios que no pueda atender á todos; 2.º cuando el Rey le diere alguna comision en servicio de su Real Persona ó del público, y no pudiere por esta ocupacion despachar los pleitos (2). Con ocasion de lo dicho, debe advertirse que es permitido por otra ley (3) á los jueces ordinarios poner sustitutos en su lugar si estuvieren enfermos ó achacosos de manera que no puedan juzgar, ó ausentes por alguna causa legal. En el pueblo donde hay regidores se observa generalmente que estos en dichos casos ocupan el lugar del juez, y ejercen la jurisdiccion por su turno.

26. Divídese tambien la jurisdiccion en *privativa* y *acumulativa*. Privativa es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; y de ella usan todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio. Acumulativa es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos.

27. Gozan de la jurisdiccion privativa: 1.º Los que la adquieren por privilegio ó por favor á su persona; debiendose notar que si el privilegio fuere concedido por consideracion al sujeto á quien se da, la jurisdiccion será en tal caso privativa; pero si aquel fuere concedido en favor de la causa, entonces será la jurisdiccion acumulativa (4). 2.º Los que la adquieren por prescripcion; entendiéndose esto de la jurisdiccion secular, pues la eclesiástica prescrita por el prelado inferior, es acumulativa (5). 3.º Los que tienen jurisdiccion delegada por un juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otros del conocimiento de las causas comprendidas en su comision, aunque esten pendientes ante ellos; y mientras este comisionado no muera ó falte ó acabe su oficio, no pueden aquellos conocer de ellas sin nueva concesion del delegante (6).

1 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

2 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

3 Ley 2. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

4 *Cur. Filip.* part. 1. 4. 4. num. 14.

5 *Cur. Filip.* en el lugar cit.

6 Ley 47. tit. 18. Part. 3. *Cur. Filip.* alli, num. 14 y 15.

28. Jurisdicción acumulativa la ejercen todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, esto es, en cuanto á aquellas causas en que expresamente se concede la prevención; pues por lo general deben radicarse los juicios ante los ordinarios, según disponen muchas leyes. Tampoco será acumulativa sino privativa la jurisdicción que se da para cierto género de causas (1).

29. En tercer lugar se divide la jurisdicción en *forzosa, voluntaria y prorogada*. Llámase forzosa la que se ejerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumisión hubiese sido en su principio voluntaria, ó en otros términos, la que se ejerce forzosamente, y no por acto voluntario de los súbditos, como es la ordinaria. Voluntaria es la que ejercen los jueces sin administrar, por decirlo así, la justicia; como cuando se hace alguna adopción ú otro acto semejante que es voluntario de parte de los interesados, y el juez no hace más que autorizarlo (2). Esta en rigor más debe llamarse autorización que jurisdicción.

30. Prorogada es, la extensión de jurisdicción al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende; esto es, cuando uno se somete á jurisdicción incompetente (3).

31. Para prorogarse la jurisdicción son necesarias dos cosas: 1.^a consentimiento de las partes: 2.^a que el juez á quien se proroga tenga anteriormente legítima jurisdicción.

32. La prorogación se puede hacer de cuatro maneras. La primera de persona á persona, v. gr. cuando el juez tiene jurisdicción limitada en un pueblo ó territorio; pues si algunos de otros quieren convenirse en que su negocio se ventile ante él, y lo determine, puede hacerlo, sin embargo de no ser súbditos suyos; por lo que su jurisdicción limitada se amplía por el convenio á personas que no están sujetas á ella (4).

33. La segunda es *de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa*, v. gr. cuando un juez tiene jurisdicción para entender solamente en negocios que no excedan de una suma determinada; y no obstante quieren las partes que el suyo, que es de suma mayor, se trate ante él: en este caso, por el consentimiento de estas se proroga la jurisdicción de la cantidad menor á la mayor. De la misma manera se proroga de una cosa cierta á otra diversa que también lo sea, con tal que el juez sepa la prorogación (5).

1 *Cur. Filip.* part 1. §. 4. num. 18.

2 Ley 32. tit. 2 Part. 3. Ley 2. ff. de *offic. procons* Ferrar *Biblioth. verb. jurisdictio*, num. 4, 5, 58 y sig.

3 Ley 7. tit. 29. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 1 y 2. ff. de *judic.* y ley *Si con- venerit.* ff. de *jurisdict. omn. judic.*

5 *Ley de qua re.* §. 1. ff. de *judic.*

34. La tercera de *tiempo á tiempo*, v. gr. un juez delegado tiene jurisdiccion para conocer de cierto negocio; pero con la calidad de determinarlo precisamente dentro de un año; pues si acabado este quieren las partes prorogarle la jurisdiccion que espiró, pueden hacerlo por el término que les parezca hasta su decision, y se ampliará de un tiempo á otro tiempo (1).

35. La cuarta de *lugar á lugar*, y es cuando el juez de un territorio quiere conocer en otro de alguna causa con el consentimiento de los litigantes; en este caso vale la prorogacion de jurisdiccion, con tal que el juez del lugar presente expresamente su permiso; bien que algunos autores afirman ser bastante el tácito, esto es, que sabiéndolo no lo prohíba. Lo mismo procede cuando acostumbra hacer audiencia ó juicio en lugar determinado de su territorio, y las partes quieren que conozca de su negocio en otro de la misma jurisdiccion [2]. Se previene que la jurisdiccion del delegado se puede prorogar de los tres modos últimos, pero no de persona á persona [3], sobre todo lo cual véase á Carleval [4].

36. Tambien puede hacerse expresa y tácitamente la próroga de jurisdiccion. Se hace expresamente cuando las partes consienten de llano en ser reconvenidas, ó en tratar su negocio ante juez que no es suyo, y perseveran en su consentimiento [5]. -

37. Se hace tácitamente, cuando el reo permite ser reconvenido ante juez incompetente, y no declina su jurisdiccion ó fuero; acerca de lo cual dicen algunos que para que tenga efecto irretractable esta prorogacion tácita, y el reo no pueda arrepentirse, se requiere de parte de este la litiscontestacion. Otros afirman ser suficiente que antes de esta proponga alguna excepcion dilatoria, y que el juez la determine; por cuyo acto es visto prorogarle la jurisdiccion, y consentir en él sin necesidad de contestacion [6], y es la opinion mas corriente.

38. Pero esto se limita, lo primero cuando la excepcion propuesta se dirige á la persona del juez y su jurisdiccion; pues entonces como se le deniega esta, aunque se le pida que pronuncie sobre la excepcion, no es visto aprobar su persona sobre lo

1 Ley *Consensisse*, 2. §. *Si et iudex*, ff. de *judic.*

2 Marant, part. 4. tit. *judicium ordinari. et prorogat. destination.* 12. num. 3. vers. *Exemplum de quarta prorogatione*, y num. 4.

3 Dicha ley *De quære*, y cap. *Statum*, §. *In nullo, extra de rescript.* in 6.

4 Tit. 1. disp. 2. num. 977 al 1173.

5 Carlev, de *judic.* tit. 1. disp. 2. num. 1003 al 1072.

6 Ley *Sed est si uscepti*, 52. ff. de *judic.* y ley fin, Cod, de *exception.* Carlev, tit. 1. disp. 2. num. 990 al 93, Doctor, in cap. *Inter monasterium de re judicat.*

principal, ni sujetarse á él, antes bien por lo mismo puede oponer despues la declinatoria (1). Lo segundo, cuando al tiempo de proponer la excepcion, protesta que no consiente en el juez y despues ningun acto hace del cual se induzca la próroga de jurisdiccion; en cuyo caso esta protesta le conserva su derecho para declinar despues (2).

39. Mas para evitar dudas y disputas, y que el juez siga en el conocimiento de los autos, deben concurrir tres circunstancias. La primera, que la protesta sea expresada, y no tácita ó genérica, á cuyo fin en el primer pedimento que el reo presente, pondrá esta cláusula: *sin que sea visto atribuir ni prorogar á V. mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, ni sujetarme por este acto á fuero que no es mio, ni tampoco contestar demanda que no debo; y con animo y bajo la protesta de contestarla en el término competente ante quien legalmente corresponda, siendo digna de contestacion, y no en otra forma, y de usar de todas las acciones y recursos que me tocan, cuando y en donde me convenga, V. en méritos de justicia, se ha de servir inhibirse del conocimiento de este negocio, declarándose por no juez de él, y mandando á dicho Fulano que use de su derecho donde, contra quien y como le convenga; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso de la causa; pues deben hacerse como lo pido, por lo que resulta de autos, y expondré en este escrito etc.* La segunda, que no naga acto alguno del cual se induzca la prorogacion, v. gr. cuando la excepcion ó artículo fué de no contestar, y sobre él se recibió el pleito á prueba, y luego pide llanamente prorogacion del término; en cuyo caso por este acto se induce tácitamente la próroga de jurisdiccion. Y la tercera, que declarado que sea el artículo, proponga precisamente la declinatoria dentro de los nueve dias legales, porque si la propone despues como que ya espiró el término, perdió por su omision y descuido el derecho de usar de ella, como lo he visto declarado en juicio. Con estas cautelas no se perjudica el reo; ni aunque el juez se declare por competente, puede haber por contestada la demanda en el auto de declaracion, antes bien ha de concederle término para ello, ni por tal se le debe reconocer hasta que el auto se con-

1 Cap. *Super litteris*, 20 de *Rescript.* Panormit. in cap. *inter monasterium* cit. num. 20.

2 Felin. in dict. cap. *Inter monaste-*

rium, num. 8. Decio in cap. 1. de *judic* num. 187. in 1. *lectur.* Petr. Barbos. in leg. 1. ff. de *judic.* art. 3. num. 16.

sienta y pase en autoridad de cosa juzgada, porque tiene fuerza de definitivo, y es apelable, y como que la demanda no está contestada, ni empezó el término de contestarla, puede oponer luego simultánea ó separadamente dentro del legal las demás excepciones dilatorias que tenga, y así se practica.

40. Lo tercero se limita lo explicado cuando el juez procede contra alguno por vía de inquisición en caso prohibido, pues entonces puede usar de la declinatoria en cualquier tiempo, no obstante que haya propuesto ante él cualesquiera excepciones dilatorias; y la razón es, porque con la declinatoria una vez que se declare, se anula todo lo actuado hasta ella (1).

41. Hay otros actos judiciales, por los que no se proroga tácitamente la jurisdicción del juez sin que intervenga la litiscontestación, y son: el primero, por pedir el reo los autos ó término para el despacho de ellos, y responder lo que convenga á su derecho y defensa; porque esto es para deliberar lo que debe hacer, y tener tiempo para ello (2): el segundo, por dar las fianzas de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, porque en estas se entiende puesta la condición *de que no tenga causa para declinar ó recusarle*, pues si la tuviere ha de poder hacerlo (3): el tercero, por hacer la confesión ante juez incompetente, porque es visto que no la hace espontáneamente, ni por sujetarse á él, sino solo por redimir la vejación del apremio (4) pero para evitar toda duda conviene que lo exponga así en la propia confesión, pues el juez y escribano deben admitírselo, y es lo que se practica en la Corte: el cuarto, por la contumacia, la cual se entiende á menos que el juez incompetente se pronuncie en vista de ella por competente, pues entonces aunque el reo no sea súbdito suyo, como por su contumacia se inhabilita de poder apelar, y pierde el derecho de la declinatoria, carece después de la facultad de oponerla (5): el quinto, en las causas criminales, pues por la oposición de la excepción no se proroga porque cede en perjuicio del juez competente (6): el sexto, en la que se hace de lugar á lugar, pues debe ser expresa (7): e séptimo, en caso de absoluta incompetencia, que es cuando e

1 Ley *Licet*, 24. num. 6. Cod. de *procurator*:

2 Ley *Non videtur*. 33. ff. de *re indicat.*
Ley *Edendo*. Autent. *Offeratur*. Cod. de *litis contestat.*

3 Ley *Si convenerit*, cit. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 997.

4 Socin. consil. 108. col. fin. vol. 3.

Avendañ. respons 40. num. 6. vers. *Secundo vero*. Marant. part. 4. distinct. 12 num 13.

5 Carlev. disp. cit. num. 1000 al 1002.

6 Ley *Si quis ex consensu*, col. 2. al fin. Cod. de *episcop. audient.*

7 Marant. ubi sup. num. 15.

que se titula juez ninguna jurisdiccion tiene, en cuyo caso puede el reo oponer la declinatoria en cualquiera parte del juicio, porque en nadie reside potestad para hacerse juez por solo el t cito 6 expreso consentimiento de las partes, y de consiguiente para prorogar una jurisdiccion que no tiene (1): lo propio milita cuando la jurisdiccion es limitada   cierta especie de personas 6 causas, pues no puede prorogarse   otras de diversa especie (2); el octavo, si interviene error 6 ignorancia continuada de hecho 6 de derecho de parte del reo, porque como el error quita el consentimiento, impide que se haga y entienda hecha la prorogacion (3), y esto tiene lugar cuando el juez es del todo incompetente por derecho; mas no cuando es competente, y solo por la excepcion se constituye incompetente, pues entonces, aunque haya error, vale la prorogacion (4); y el nono en la causa de apelacion, pues esta debe hacerse gradualmente al juez competente, y no h  lugar la prorogacion del incompetente por consentimiento de las partes (5).

42. El juez prorogado puede conocer y sentenciar, mas no poner en ejecucion la sentencia que pronuncie, porque esto toca al ordinario como competente (6) (*).

43. Todo juez superior puede prorogar la jurisdiccion del ordinario (7); esto es, someterse   ella, en cuyo caso podr  ser juzgado por el inferior, excepto aquellos negocios y juicios en que el superior no puede someterse   este (8). Asimismo puede prorogarse la jurisdiccion entre jueces iguales (9).

44. Los efectos de la prorogacion son: 1.  que pase esta jurisdiccion al sucesor en el oficio,   no ser que la proroga hubiere sido personal (10): 2.  que hecha en el juez delegado acabe con la delegacion (11): 3.  que una vez admitida por el juez la prorogacion, se le puede compeler al conocimiento

1 Ley *Privatorum consensus*, Cod. de *jurisdict. omnium judic.*, cap. *Si diligenti, de foro competent.*

2 Ley 2. al princip. y ley 61.  . *Latrumculator.* ff. *de judic.* Marant. loco cit. num. 11.

3 Ley 15. tit. 22. Part. 3. Greg. Lop. en ella, glos. 2.

4 Ley *Ex quacumque*, col. 4. ff. *Si quis in jus vocatus.*

5 Marant. part. 4. distinct. 12. num. 22.

6 Ley *Episcopale*, Cod. de *episcop. audient.* Marant. y Carlev. en los lugares citados.

* Los se ores Asso y Manuel en sus *Instituciones del derecho civil de Castilla*

lib. 3. tit. 1. cap. 4. dicen lo contrario. Ni estos ni Febrero citan ley alguna de nuestros C6digos para afianzar su opinion; pero yo tengo por mas probable la de aquellos, pues concedi ndose al juez prorogado facultad para sentenciar, es consiguiente que la tenga para ejecutar su sentencia, y si para lo primero es competente (por que no para lo segundo?)

7 Ley 7. tit. 9. Part. 1.

8 *Cur. Filip.* part. 1.  . 4. num. 33.

9 *Cur. Filip.* alli, num. 23.

10 Carlev. tit. 1. disp. 1. secc. 6. num. 1234 y 1235.

11 Carlev. alli, num. 1236.

de la causa: 4.º que pueda el juez delegar la jurisdicción prorogada (1).

45. Hay ciertas personas que no pueden prorogar la jurisdicción, y son las siguientes: 1.º los menores de veinticinco años sin autoridad del curador (2); 2.º los labradores, á quienes está prohibido renunciar su fuero y someterse á otro en razón de sus deudas (3); 3.º las personas miserables (4); 4.º el procurador sin especial mandato (5).

46. También hay ciertas causas en que no puede prorogarse la jurisdicción. Tales son: 1.º aquellas en que se ventila un negocio de valor de cuarenta mil maravedis ó menos, cuyo conocimiento corresponde á los ayuntamientos por apelación (6); 2.º los pleitos pendientes en las audiencias no pueden llamarse al Consejo (7); 3.º todas las causas de apelación, pues no pueden apelarse sino al juez inmediato superior (8); 4.º las causas profanas que no pueden someterse á la jurisdicción eclesiástica (*).

APÉNDICE.

Con fecha de 8 de diciembre de 1826, el excelentísimo señor Gobernador del Consejo comunicó á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias la Real orden que al efecto le habia dirigido con la de 5 del propio mes el excelentísimo señor secretario del despacho de Gracia y Justicia, por la que se sirvió su Magestad resolver, en calidad de por ahora, y entre tanto que se arreglasen los juzgados y mejorase la cédula sobre ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, que en los pueblos de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores, cesasen los alcaldes ordinarios, quedando solo aquellos

1 Carlev. alli, num 1240 y 1241.

2 Ley 17. tit. 16. Part. 6.

3 Ley 7 tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

4 Carlev. alli, num. 1142.

5 *Cur. Filip.* part. 1. §. 10. num. 31.

6 Ley 11. tit. 20. lib 11. Nov. Rec.

7 Leyes 8 y 23. tit. 1. lib: 5. Nov. Rec.

8 Ley 18. tit. 23. Part. 3.

* La ley 7. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec. previene que ningun seglar pueda mandar citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligación sometiéndose á la jurisdicción eclesiástica; el que contraviniere á esto pierde por el mismo hecho su acción segun la misma ley; y si tuviere oficio en algun lugar del reino

también le pierde, no pudiendo además obtener ninguno en lo sucesivo; fuera de esto incurre en la pena de diez mil maravedis. Otra ley (que es la 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.) previene que el escribano que signare escritura de obligación ó juramento en los términos prohibidos en la ley anterior pierda el oficio, y además de esto la mitad de sus bienes (la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la Real Camara), y que además la escritura no haga fe ni prueba en juicio.

La ley 8. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec. previene que el lego que maliciosamente por vejar á su contrario con quien litiga pusiere excepción ante el juez seglar, di-

ejerciendo la jurisdiccion como los de realengo, y que en los demas, ó aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese el juez, se nombrase un pedaneo sujeto á este. Posteriormente, y á consecuencia de varias reclamaciones, se sirvió su Magestad declarar que los pueblos que tienen privilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdiccion ordinaria, no son comprendidos en la expresada Real orden de 5 de diciembre de 1826, aunque con la calidad de por ahora respecto de estos; mandando en consecuencia que se les restituya la jurisdiccion, para que donde los habia ya antes de expedirse la citada Real orden de 5 de diciembre, se ejerza por medio de los alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó corregidores no residan de fijo en ellos. Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 5 de febrero de 1828, y á su consecuencia expidió circular este supremo tribunal.

ciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, pidiendo en consecuencia que deje el conocimiento de ella y la remita al juez eclesiástico; por el mismo hecho pierda los oficios, raciones, mercedes y exenciones que hubiere recibido del Rey, y que ademas todos sus bienes sean para la Real Cámara.

Ultimamente los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse en perturbar la jurisdiccion Real haciendo ejecucion de los bienes de los legos, ni prender ó encarcelar sus personas, pues quando estos fueren rebeldes en no cumplir lo que la iglesia justamente les mandare, deberá el ecle-

siástico implorar el auxilio del brazo secular. Los jueces eclesiásticos que usurpen la jurisdiccion Real, incurren en la pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos, debiendo ser tenidos por extraños de ellos, y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los dichos, juntamente con los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecucion de bienes ó á la aprension de los legos, incurran por lo mismo en la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos reinos. (*Sala Ilustracion del derecho Real de España*, lib. 3. tit. 2. num. 25, 26 y 27.